

# EL RETO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN ANDALUCÍA: ¿ES POSIBLE UN MARCO JURÍDICO PROPIO?

**Roberto Galán Vioque**

*Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Sevilla*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. MARCO JURÍDICO EUROPEO Y ESTATAL DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES. 1. EL LIDERAZGO DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL BINOMIO CAMBIO CLIMÁTICO/ENERGÍAS RENOVABLES. 2. LA PREVALENCIA DE LA POSICIÓN DEL ESTADO EN MATERIA ENERGÉTICA Y EN PARTICULAR EN RELACIÓN CON EL IMPULSO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES. III. EL IMPULSO A LAS ENERGÍAS RENOVABLES COMO OBJETIVO BÁSICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. 1. LA OMISIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL PRIMER ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA. 2. LA RECEPCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA DE 2007. 3. LA APUESTA DE ANDALUCÍA POR LAS ENERGÍAS RENOVABLES CON LA LEY 2/2007, DE 27 DE MARZO, DE FOMENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y AHORRO ENERGÉTICO DE ANDALUCÍA. 4. LA AGILIZACIÓN DE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS PROYECTOS DE ENERGÍAS RENOVABLES EN ANDALUCÍA. IV. LAS ENERGÍAS RENOVABLES COMO PIEZA CLAVE PARA LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO EN ANDALUCÍA. V. MEJORAS REGULATORIAS PARA FACILITAR LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES EN ANDALUCÍA: EL “SALTO” DADO POR LA NUEVA LEY 7/2021, DE 1 DE DICIEMBRE, DE IMPULSO PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

En el año 2006 el querido Maestro CLAVERO ARÉVALO, tristemente desaparecido en junio de 2021, escribió como siempre de forma visionaria que “*el régimen jurídico de la energía en sus infraestructuras, planificación y ordenación del territorio, los servicios energéticos, con especial atención a la electricidad, gas natural y a las energías renovables*” constituía un “[t]ema fundamental para el desarrollo en momentos en los que la subida del precio del petróleo y las grandes demandas de países como China y la India requieren aumentar la producción de la energía”<sup>1</sup>.

Las recientes escaladas del precio de la electricidad, provocadas fundamentalmente por la elevación del precio del gas natural, constituyen una buena demostración de sus afirmaciones.

<sup>1</sup> Estas palabras están extraídas del Prólogo que escribió al Libro coordinado por PÉREZ MORENO, *El Derecho de la Energía*. XV Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2006, págs. 37 y 38.

El objeto del presente trabajo es el de analizar la forma en que la Comunidad Autónoma de Andalucía para atender a sus necesidades energéticas ha ejercitado sus competencias en materia de energía y especialmente en relación con el fomento de las energías renovables que la han convertido en el año 2020 en la segunda Comunidad Autónoma, tras Castilla y León, con mayor capacidad instalada de generación renovable con 8.230 MW<sup>2</sup>.

Para poder efectuar este análisis es necesario tener en cuenta antes las limitaciones que tanto el Derecho de la Unión Europea como la legislación estatal establecen a la hora de que Andalucía pueda disponer de un marco jurídico propio en materia de energías renovables.

## II. MARCO JURÍDICO EUROPEO Y ESTATAL DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

Efectivamente, la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de Andalucía pueda impulsar una legislación y una política de apoyo a las energías renovables tiene que hacerse respetando las determinaciones previamente establecidas tanto por el Derecho de la Unión Europea como por la legislación básica estatal.

### 1. El liderazgo de la Unión Europea en el binomio cambio climático/energías renovables

Puede decirse que la energía se encuentra en el ADN de la hoy Unión Europea<sup>3</sup>, pero no así la protección del medio ambiente. Hizo falta recorrer un largo proceso para que acabara recibiendo de los Estados miembros expresamente competencias en materia de medio ambiente<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Datos obtenidos del Informe *Las energías renovables en el sistema eléctrico español 2020*, de Red Eléctrica de España, que se puede consultar en [https://www.ree.es/sites/default/files/publication/2021/06/downloadable/informe\\_renovables\\_2020\\_0.pdf](https://www.ree.es/sites/default/files/publication/2021/06/downloadable/informe_renovables_2020_0.pdf).

<sup>3</sup> La primera Comunidad Europea que se creó fue la del Carbón y del Acero (la CECA) en 1951 y la tercera, creada de forma simultánea a la más importante de todas ellas la Comunidad Económica Europea (CEE), sería la de la energía atómica (EURATOM) en el año 1957.

<sup>4</sup> Originariamente en los diferentes Tratados constitutivos no se hacía ninguna referencia a la protección del medio ambiente. Fue posteriormente, y de forma progresiva, como las preocupaciones ambientales se irían incorporando. La primera vez, y tímidamente, en 1986 con la aprobación del Acta Única Europea. Más tarde en el Tratado de Maastricht de 1992, también llamado Tratado de la Unión Europea, el medio ambiente pasaría a ocupar un papel destacado que se reforzó en el Tratado de Amsterdam de 1997 y que quedaría plenamente consolidado, tras el fallido intento de una Constitución europea, con el actual Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), conocido como Tratado de Lisboa de 2007. Un poco antes, en 2000, se incluyó en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 37 la protección del medio ambiente donde se dispone que en las políticas de la Unión Europea se integren y garanticen “conforme al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad”

Hoy en día tanto el medio ambiente como la energía constituyen competencias compartidas entre la Unión Europea y los Estados miembros<sup>5</sup>. Además, su artículo 11 establece que las “*exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión*”. Lo que hace que actualmente sea el Derecho de la Unión Europea el que conforme sustancialmente el régimen jurídico tanto de la energía, que como sabemos experimentó un fuerte giro liberalizador a partir de la importante Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y que está llamada a concluir con la creación de una Unión de la Energía<sup>6</sup>, como con el medio ambiente.

En este contexto y dado que en torno al 80% de los gases de efecto invernadero causantes del cambio climático proceden de la energía es lógico que se haya producido en los últimos tiempos una aproximación en la regulación de la Unión Europea de la energía y del clima que ha culminado con la aprobación del último paquete energético que lleva el elocuente título de *Energía limpia para todos los europeos*<sup>7</sup> con el que se concretaron en parte los compromisos adquiridos por la Unión Europea en la lucha contra el cambio climático, tras el famoso Acuerdo de París sobre cambio climático de 2015<sup>8</sup>.

Dentro de este importante paquete normativo se encuentra la nueva Directiva 2018/2001/(UE), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables que ha fijado para 2030 un objetivo global vinculante para la Unión Europea como mínimo del 32% del consumo final bruto de energía previendo su revisión al alza a partir de 2023 si se produce una importante reducción de costes en la producción de energías renovables, se adquieren compromisos más ambiciosos internacionales de descarbonización o se consigue una disminución significativa en el consumo de energía global<sup>9</sup>.

Por su parte, el importante Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima ha obligado a los Estados miembros a aprobar los denominados Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima (PNEIC) para el

<sup>5</sup> Figuran en las letras e) e i) del artículo 4.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>6</sup> Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática aprobada en la Comunicación de la Comisión Europea COM (2015) 80 final, de 25 de febrero de 2015. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:1bd46c90-bdd4-11e4-bbe1-01aa75ed71a1.0011.03/DOC\\_1&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:1bd46c90-bdd4-11e4-bbe1-01aa75ed71a1.0011.03/DOC_1&format=PDF).

<sup>7</sup> Estos planes se pueden consultar en inglés en: [https://energy.ec.europa.eu/topics/energy-strategy/national-energy-and-climate-plans-necps\\_en](https://energy.ec.europa.eu/topics/energy-strategy/national-energy-and-climate-plans-necps_en).

<sup>8</sup> La Unión Europea suscribió, junto con todos los Estados miembros, la Convención marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de la Tercera Conferencia de las Partes de esta Convención, conocido como Protocolo de Kyoto por medio de la Decisión 94/69/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1993 y la firma del Protocolo de Kyoto por la Comunidad Europea y sus Estados miembros de 29 de abril de 1998.

<sup>9</sup> Artículo 3.

periodo 2021/2030 en los que se tienen que establecer, entre otras muchas cuestiones, los objetivos específicos de penetración de energías renovables que asumen<sup>10</sup>.

Después de la renovación de la Comisión Europea en noviembre de 2019 se aprobó el denominado Pacto Verde o *Green Deal*<sup>11</sup> que debía haber servido como hoja de ruta para el nuevo mandato en el que se hace una clara apuesta por las energías renovables cuando se afirma que la “*integración inteligente de las energías renovables, la eficiencia energética y otras soluciones sostenibles intersectoriales ayudará a conseguir la descarbonización al menor coste posible*”. A pesar del estallido de la pandemia provocado por el SARS-CoV-2 y la consiguiente crisis económica, esta apuesta por las energías renovables de la Unión Europea como instrumento esencial en la lucha contra el cambio climático en lugar de relegarse se ha impulsado aún más con la puesta en marcha de la iniciativa *Next Generation EU*<sup>12</sup> que supone la movilización de unos 750.000 millones de euros con los que se van a priorizar, entre otras, la inversión tanto en la expansión de las energías renovables como en la modernización del conjunto de la red eléctrica europea y de las posibilidades de almacenamiento<sup>13 14</sup>.

## 2. La prevalencia de la posición del Estado en materia energética y en particular en relación con el impulso de las energías renovables

En el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de energía el poder central tiene un papel preponderante. No solo porque el artículo 149.1.25ª de la Constitución le atribuye competencias en materia de legislación básica en materia energética sino también porque, dada la importancia que este sector tiene para la economía, su intervención se incardina en su título genérica relativo a la política económica general que le corresponde al Estado *ex* artículo 149.1.13ª.

La posibilidad que tienen las Comunidades Autónomas de intervenir en el sector energético se reduce en el plano normativo al desarrollo de la normativa básica estatal y en el de la gestión administrativa para autorizar las instalaciones y las redes de electricidad que se ubiquen en su territorio y no tengan efectos fuera de él.

Dentro de este ámbito competencial autonómico tienen una especial relevancia las instalaciones de energías renovables que por su propia naturaleza suelen tener un alcance intraautonómico.

<sup>10</sup> Artículo 3.

<sup>11</sup> Comunicación, de 11 de diciembre de 2019, El Pacto Verde Europeo (COM (2019) 640 final Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:b828d165-1c22-11ea-8c1f-01aa75ed71a1.0004.02/DOC\\_1&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:b828d165-1c22-11ea-8c1f-01aa75ed71a1.0004.02/DOC_1&format=PDF).

<sup>12</sup> Consejo Europeo de 21 de julio de 2020, EUCO 10/20, CO EUR 8, CONCL 4.

<sup>13</sup> Reunión extraordinaria del Consejo Europeo (17, 18, 19, 20 y 21 de julio de 2020)– Conclusiones, EUCO 10/20, CO EUR 8, CONCL 4. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/media/45124/210720-euco-final-conclusions-es.pdf>.

<sup>14</sup> Con este fin se ha aprobado el Reglamento de ejecución (UE) 2020/1294 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2020, relativo al mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión.

La normativa básica estatal en materia de energías renovables se ha visto en los últimos años sacudida, como es sabido, por fuertes bandazos que ha hecho que España en un lapso muy corto de tiempo haya pasado de ser el país que lideraba en 2007 la apuesta por las energías limpias a convertirse en el que a partir de 2010 aprobaba las mayores medidas de “*recorte*” a las ayudas a estas fuentes de energía en el contexto de la crisis económica y financiera existente<sup>15</sup>.

Ejemplo claro de una primera apuesta españolas por las energías renovables fue el, después tristemente conocido, Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial que dio lugar a un auténtico “*boom*” de las inversiones en energías renovables en nuestro país, especialmente en el campo de la electricidad fotovoltaica<sup>16</sup>.

Al poco tiempo, debido a la crisis económica, se sucederían un “*goteo*” de disposiciones<sup>17</sup> que irían reduciendo las ayudas a estas instalaciones movidas por una obsesión

<sup>15</sup> Un análisis de los recortes a las energías renovables a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional puede verse en RUIZ OLMO, “El recorte a las energías renovables en la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2014, de 12 de junio: la aparente incompatibilidad del interés general con el de los productores” *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, nº 30, 2015, págs. 461-476.

<sup>16</sup> RUIZ OLMO, *La regulación de las energías renovables. La electricidad fotovoltaica*, Tecnos, 2021, pág. 14.

<sup>17</sup> El mismo Gobierno socialista del Presidente Rodríguez Zapatero que aprobó el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo promulgó el Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, que regula y modifica determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoelectrica y eólica y luego el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, que establece medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico que redujeron drásticamente el régimen de las ayudas a las energías renovables de origen solar reduciendo la cuantía de las ayudas. Luego el Gobierno del Presidente Rajoy continuaría con nuevos recortes mediante los Reales Decretos-Leyes 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la Suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos; 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen Directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad; 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el sistema especial para empleados de hogar y otras medidas de carácter económico y social y el Real Decreto-Ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero y la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales para la sostenibilidad energética. *Vid.* en relación con las medidas de recorte anteriores al RDL 9/2013 véase a DEL GUAYO CASTIELLA, “Seguridad jurídica y cambios regulatorios (A propósito del Real Decreto-ley núm. 1/2012, de 22 de enero, de suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y de supresión de las primas para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica mediante fuente de energía renovables)”, *Revista española de Derecho administrativo*, nº 156, 2013, pp.232 y ss.; GALAN VIOQUE, “El ocaso de las energías renovables en España. La quiebra del modelo español de fomento de las energías renovables”, En:TAVARES DA SILVA (Organización), *Estudos de Direito da energia*, Instituto Jurídico. Facultad de Direito da Universidade de Coimbra, Coimbra, 2014, págs. 57 y ss. y “El nuevo modelo español de fomento de las energías renovables en el contexto del Derecho de la Unión Europea y de la crisis económica”, en el vol. col. GONZÁLEZ RÍOS, (Dir.), *Estudios jurídicos hispano-lusos de los servicios en red*, ed. Dykinson, Madrid, 2015 págs. 97-136; MINGORANCE MARTÍN, “Energías renovables y riesgo regulatorio: los principios de seguridad jurídica, irretroactividad y protección de la confianza legítima en el ámbito de la producción de energía eléctrica desde fuentes proambientales”, *Revista andaluza de Administración Pública*, nº 87, 2013, págs.151 y ss., y, con un visión muy crítica RUIZ OLMO, “Las renovables ante los recientes cambios normativos: el episodio jurisprudencial del RD 1565/2010, que modifica la tarifa retributiva energía fotovoltaica”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, edición digital, 2014.

por reducir el llamado déficit de tarifa<sup>18</sup> hasta que el posterior Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan Medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico<sup>19</sup> procedió a la sustitución del llamado régimen especial que se aplicaba a las instalaciones de energías renovables preexistentes por uno nuevo, denominado régimen retributivo específico, con el que se pretendió, y ciertamente consiguió, dar una “*solución final*” al déficit de tarifa del sistema eléctrico español con un “*hachazo a las renovables*” que supuso una reducción superior a los 1600 millones de euros en el importe total del montante de las ayudas<sup>20</sup>.

Esta situación cambiaría drásticamente con el sorpresivo cambio de Gobierno que se produjo en España en junio de 2018 que dio lugar a un nuevo giro en su política energética y climática y que se materializó gráficamente con la creación de un nuevo Ministerio para la Transición Ecológica, en el que por primera vez se aglutinaban bajo un mismo departamento las competencias ambientales y las energéticas<sup>21</sup>.

Como primera medida este primer Gobierno del Presidente Sánchez aprobó el Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de Medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio que desmanteló la anterior, restrictiva y desde luego desincentivadora, regulación del autoconsumo eléctrico suprimiendo el conocido como “*impuesto al sol*” que gravaba el consumo propio de la energía autoproducida para financiar al sistema eléctrico español<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> El déficit de tarifa se puede definir como la diferencia negativa entre los costes del sistema eléctricos y sus ingresos. Sobre esta espinosa cuestión véase *in totum* a GÓMEZ-FERRER RINCÓN, “El déficit de ingresos en el sector eléctrico”, *Revista de Administración pública*, nº 2007, 117, págs. 707 y ss. En la exposición de motivos de la Ley del Sector eléctrico de 2013 se situaba este déficit por encima de los veintiséis mil millones de euros.

<sup>19</sup> Con este Real Decreto-ley se anticipó en unos meses el contenido de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector eléctrico. Hubo que esperar, no obstante, al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la Actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y a la posterior Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los Parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos para que este nuevo sistema, que también se aplicó a las instalaciones preexistentes fuera operativo,

<sup>20</sup> La Comisión Nacional del Mercado y de la Competencia en su *Informe sobre la Propuesta de Orden por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables cogeneración y residuos*, ENER/37/2014/EE, de 3 de abril cifró en más de 1600 millones de euros la pérdida de ingresos de los productores de régimen especial.

<sup>21</sup> Lo que explica la creciente atención por parte de la doctrina española. *Vid.* CRUZ FERRAR (Dir) y ZAMORA SANTA BRÍGIDA (Coord.) (2019), *Energía y derecho ante la transición renovable*, Aranzadi-Thomson Reuters, 2019 y REVUELTA PÉREZ y ALONSO MAS (Dirs), “La regulación de la energía limpia ante la emergencia climática”, Aranzadi-Thomson Reuters, 2021.

<sup>22</sup> Modificación que se completó más tarde con el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, regula las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, que ha propiciado un fuerte despliegue del autoconsumo eléctrico renovable en España.

Mucho más relevante fue, ya en un segundo gobierno esta vez en coalición con Unidas Podemos<sup>23</sup>, la aprobación del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, que aprueba medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica que tenía como principal objetivo impulsar “*la agenda de descarbonización y sostenibilidad como respuesta a la crisis*” para lo que, entre otras medidas, creó un nuevo marco retributivo predecible y estable para las energías renovables para que pudieran volver a ser atractivas para los inversores<sup>24</sup>. Este Real Decreto-ley incorporó también disposiciones relevantes como la regulación del almacenamiento, de los agregadores independientes, las comunidades de energías renovables, la hibridación de instalaciones y las infraestructuras de recarga de alta capacidad de más de 250kW, transponiendo parcialmente la ya mencionada Directiva (UE) 2018/2001.

El siguiente hito legislativo destacado lo representa la aprobación de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que hace de las energías renovables uno de los principales instrumentos de la lucha contra el cambio climático<sup>25</sup> y que en su artículo 3.1 ha elevado hasta al menos el 42 % el porcentaje de energías renovables en 2030 se tiene que alcanzar en España en el consumo bruto final de energía final. Así mismo, se autoriza al Consejo de Ministros a revisar al alza estos objetivos establecidos cuando venga exigido para el cumplimiento del Acuerdo de París, de acuerdo con las decisiones que tome la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, de la normativa de la Unión Europea, cuando sirva para adaptarlos a la evolución de los avances tecnológicos y del conocimiento científico o cuando concurren elementos objetivos cuantificables que, motivadamente, lo aconseje por motivos medioambientales, sociales o económicos<sup>26</sup>.

También prevé que, como mínimo, en el horizonte del año 2050 España alcance la neutralidad climática, con el objeto de dar cumplimiento a los compromisos internacionalmente asumidos, y que además “*el sistema eléctrico deberá estar basado, exclusivamente, en fuentes de generación de origen renovable*”<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Este segundo gobierno se estrenó con una declaración ante la emergencia climática y ambiental, de 21 de enero de 2020 que auspiciaba las importantes reformas que iba a impulsar para luchar contra el cambio climático en un contexto en el que todavía no se había hecho patente la expansión de la pandemia provocada por el COVID 19.

<sup>24</sup> Su desarrollo reglamentario se ha producido por medio del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica y de la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre. RCL 2020\1972ENERGÍA que Regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025.

<sup>25</sup> Véase *in totum* a REVUELTA PÉREZ y ALONSO MAS (Dirs) (2021), “La regulación de la energía limpia ante la emergencia climática”, *op. cit.*

<sup>26</sup> Artículo 3.3.

<sup>27</sup> Artículo 3.2 *in fine*.

Para lograr estos objetivos tan ambiciosos esta Ley cuenta con dos instrumentos centrales el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC), 2021-2030, regulado en su artículo 4, y la Estrategia de Transición Justa, recogida en el artículo 27 que, curiosamente, ya estaban aprobados cuando se aprobó la Ley de Cambio climático y transición energética.

Efectivamente, el Gobierno remitió a la Comisión, el 30 de marzo de 2020, el proyecto de PNIEC que, tras el informe favorable emitido por la Comisión Europea el 14 de octubre de 2020 (Evaluación de la versión final del Plan Nacional de Energía y Clima de España [SWD (2020) 908 final] fue finalmente aprobado, tras el informe, por acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021, por el que se adopta la versión final del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030<sup>28</sup>. Este plan alineándose con la Ley fija en un 42% el porcentaje de electricidad procedente de energías renovables en el consumo final bruto de electricidad.

La Estrategia de Transición Justa fue aprobada mucho antes por el Gobierno español, en febrero de 2019, con la finalidad de potenciar el empleo en aquellas zonas que pudieran verse perjudicadas por el proceso de transición hacia un sistema energético bajo en carbono, como sucedería con el cierre de centrales nucleares y de carbón para lo que ha creado el Instituto para la Transición Justa a partir del anterior Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras<sup>29</sup>.

Hay que destacar que por medio del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, que aprueba medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia se han introducido cambios legislativos con el objeto de facilitar la utilización por parte de las Administraciones Públicas de los fondos *Next Generation* de la Unión Europea destinados a España que ha modificado las Leyes 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad<sup>30</sup> y 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible<sup>31</sup> para permitir que tanto el Fondo de restauración ecológica y resiliencia (FRER) y en el Fondo de carbono para una economía sostenible» (FES-CO2) puedan emplearse para financiar proyectos de energías renovables.

Para finalizar habría que destacar que parece que algo se ha avanzado en relación con las energías renovables en España. El Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad que se ha aprobado para intentar contener el disparado precio de la electricidad ha impuesto un severo recorte a la

<sup>28</sup> BOE, Núm. 77, de 31 de marzo de 2021.

<sup>29</sup> Real Decreto 179/2021, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto para la Transición Justa, O.A

<sup>30</sup> Disposición final sexta.

<sup>31</sup> Disposición final décima.

retribución de los productores de la electricidad, pero ha dejado fuera en esta ocasión a las instalaciones de energías renovables acogidas al régimen retributivo lo que, sin duda, corrobora que el cambio que se ha producido parece ya irreversible.

### III. EL IMPULSO A LAS ENERGÍAS RENOVABLES COMO OBJETIVO BÁSICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Es este, por lo tanto, el contexto normativo en el que ha podido desplegarse la actuación de la Junta de Andalucía en relación con el fomento de las energías renovables en el marco de sus propias competencias.

#### 1. La omisión de las energías renovables en el primer Estatuto de Autonomía para Andalucía

En el primer Estatuto de Autonomía para Andalucía, que fue probado por medio de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, al igual que sucede con la Constitución, no había ninguna referencia a las energías renovables. A lo sumo el apoyo a las energías renovables podría considerarse implícito en los objetivos básicos que se fijaron dentro del apartado 2 de su artículo en el punto 3.º que se referían a “*El aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Andalucía, como su agricultura, ganadería, minería, pesca, industria, turismo; promoción de la inversión pública y privada en Andalucía; así como la justa redistribución de la riqueza y la renta*” y en el punto 5.º que incluía “*El fomento de la calidad de vida del pueblo andaluz, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, y el desarrollo de los equipamientos sociales, con especial atención al medio rural*”.

Muy tempranamente, en 1988, la Junta de Andalucía constituyó la Sociedad para el Desarrollo Energético de Andalucía S.A. (Sodean S.A.) con la finalidad de potenciar el uso eficiente de la energía y fomentar el ahorro energético y la utilización de las energías renovables. Dos años más tarde creó a través del Decreto 184/90, de 5 de junio, el Instituto Andaluz de Energías Renovables<sup>32</sup> con el que se quería dar apoyo en Andalucía a la investigación en energías renovables, especialmente de las energías solar y eólica

<sup>32</sup> De acuerdo con su artículo Tercero “*El Instituto Andaluz de Energías Renovables tendrá las siguientes funciones: a) Propiciar la formación de un complejo de investigación en técnicas para el uso racional de la energía, entre ellas aquellas relacionadas con: Utilización pasiva de la energía solar. Aplicaciones de la energía solar en procesos industriales. Radiación solar y temperatura ambiental. Aprovechamiento de la energía eólica. Cogeneración en los sectores de servicios, agrícola e industrial. b) Participar con sus instalaciones y personal en proyectos de investigación multidisciplinares en colaboración con otros Centros de Investigación y Empresas Andaluzas. c) Organizar cursos de especialización en las materias que sean de su competencia, según se establece en el presente artículo*”.

Estas entidades serían la base de la posterior Agencia Andaluza de la Energía que sería creada por la Ley 4/2003, de 23 de septiembre, de creación de la Agencia Andaluza de la Energía. En su artículo 3.2 f) se recoge expresamente entre sus funciones la de “*Fomentar la utilización de energías renovables*” y en la letra s) la de “*Incentivar e impulsar a las Corporaciones Locales en el fomento de las energías renovables*”. Entre las iniciativas que la Agencia va a poder realizar se incluyen las de “*Fomentar actuaciones concretas de instalaciones energéticas renovables*” y las de “*Promover inversiones en energías ambientalmente compatibles y renovables, así como medidas de ahorro energético*”<sup>33</sup>.

Pero, sin duda, el año más importante para el impulso a nivel normativo de las energías renovables sería 2007 en el que se aprobaron dos relevantes hitos normativos.

## 2. La recepción de las energías renovables en el Estatuto de Autonomía para Andalucía de 2007

En primer lugar, hay que destacar la aprobación del segundo Estatuto de Autonomía para Andalucía, de los llamados de segunda generación, que se hizo por medio de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo. En este segundo Estatuto de Autonomía, a diferencia del anterior, sí que habría referencias expresas a las energías renovables.

De forma implícita aparece también entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que ahora se han actualizado en su artículo 10. De este modo en el punto 5º de su apartado 3 se dispone que “*en defensa del interés general, ejercerá sus poderes*” para el logro de objetivos como “*El aprovechamiento y la potenciación de los recursos naturales y económicos de Andalucía bajo el principio de sostenibilidad, el impulso del conocimiento y del capital humano, la promoción de la inversión pública y privada, así como la justa redistribución de la riqueza y la renta*” y en su punto 11.º se refiere a “*El desarrollo industrial y tecnológico basado en la innovación, la investigación científica, las iniciativas emprendedoras públicas y privadas, la suficiencia energética y la evaluación de la calidad, como fundamento del crecimiento armónico de Andalucía*” en el que se hace una alusión concreta a la suficiencia energética de la Comunidad Autónoma.

Será, sin embargo, en el elenco de los principios rectores de la actuación de los poderes de la Comunidad Autónoma de Andalucía donde las energías renovables aparecerán, por primera vez, en el texto estatutario incluyendo entre ellos en su punto 21º “*El impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética*”. Hay que tener en cuenta que de acuerdo con lo dispone el artículo 40.2 del Estatuto

<sup>33</sup> Letras c) e i) de su artículo 3.3.

de Autonomía para Andalucía estos principios rectores constituyen mandatos que, además de que se tengan que tener en cuenta para orientar las políticas públicas, obligan a la adopción de medidas concretas para que se hagan efectivos. Lo que implica, entre otros aspectos, la necesidad de que sea apruebe una legislación que lo haga realidad. Previsión que en relación con la promoción de las energías renovables se han cumplido sobradamente.

Las energías renovables vuelven a aparecer en el nuevo Estatuto de Autonomía cuando se establece el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En concreto en su artículo 49.1 b) se le atribuye a la Junta de Andalucía la competencia compartida sobre “*Fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética*”.

Por último, y como singularidad que tiene el segundo Estatuto de Autonomía para Andalucía, hay que destacar también que en su Título VII dedicado al Medio ambiente se establece expresamente en su artículo 204 que “*Los poderes públicos de Andalucía pondrán en marcha estrategias dirigidas a evitar el cambio climático. Para ello potenciarán las energías renovables y limpias, y llevarán a cabo políticas que favorezcan la utilización sostenible de los recursos energéticos, la suficiencia energética y el ahorro*”. Con lo que conecta las políticas climáticas con el impulso de las energías renovables que es una cuestión que se abordará en el siguiente apartado.

## 3. La apuesta de Andalucía por las energías renovables con la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de Energías Renovables y Ahorro Energético de Andalucía

El otro hito normativo de ese año viene representado por la aprobación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de Energías Renovables y Ahorro Energético de Andalucía en cuya redacción tuvo un papel protagonista mi Maestro el Profesor PÉREZ MORENO<sup>34</sup>. Aunque su fecha sea posterior en pocos días a la del Estatuto de Autonomía de ese año, realmente fue el mismo Parlamento andaluz el que la elaboró. Con esta Ley Andalucía se sumó a las otras dos Comunidades Autónomas que también habían regulado con una ley específica el fomento de las energías renovables. Se trataba de la Región de Murcia con su pionera Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de Murcia y Castilla-La Mancha que le siguió con la Ley 1/2007, de 15 de febrero, de Energías Renovables y Eficiencia Energética de Castilla-La Mancha.

<sup>34</sup> Sobre el método interdisciplinar que utilizó para la elaboración del anteproyecto véase su “Las energías renovables”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 55, 2004 págs. 36 y ss..

Como ha destacado MORA RUIZ estas leyes conforman una regulación muy heterogénea<sup>35</sup> en la que los Legisladores autonómicos se centraron en regular aspectos de su ámbito competencial relativos a la promoción de las energías renovables y de la eficiencia energética y a facilitar la implantación territorial de estas instalaciones.

Probablemente fuera la Ley andaluza la más ambiciosa de todas ellas, llegando a proclamar en sus artículos 3.1 a) y 4 la primacía “*en la producción y en la utilización de las energías renovables sobre el resto de las energías primarias*”. De forma coherente con esta enfática proclamación en su artículo 10 se llegaría a trasladar esta primacía, forzando las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía respecto a las competencias básicas estatales en materia de energía, al acceso y conexión de las instalaciones de energías renovables a las redes eléctricas de transporte y distribución. La incertidumbre jurídica que puede, o haya podido, provocar este precepto en el sector energético ha llevado al Gobierno andaluz, muy recientemente, por medio del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía, a derogarlo expresamente, razonando en su Exposición de motivos que “*se deroga el artículo 10 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, puesto que la Administración de la Junta de Andalucía no tiene competencia en materia de acceso y conexión, es decir, no puede regular una prelación en el acceso de unas plantas de energías renovables sobre otras. En efecto, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico prohíbe expresamente, en su artículo 33, los procedimientos y actos administrativos que impliquen priorización del derecho de acceso a partir de su entrada en vigor, la cual se aplicaría con la aprobación de un Real Decreto que regulara el acceso y conexión, desarrollo normativo que se ha producido con la publicación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Por tanto, resulta urgente adecuar la legislación autonómica a lo dispuesto en la normativa básica estatal, a fin de dotar de coherencia y seguridad jurídica a la norma en la medida en que la ciudadanía debe poder conocer con certeza sus mandatos*”.

Precisamente, con el objetivo claro de facilitar la instalación de plantas fotovoltaicas en Andalucía, al calor del ya mencionado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se aprobó en Andalucía el Decreto 50/2008, de 19 de febrero, por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar

<sup>35</sup> Cfr. en MORA RUIZ, “La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables: revisión en el marco de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables”, *Revista de Derecho urbanístico y medio ambiente*, nº 257, 2010, págs. 117 y 118 crítica el carácter asistemático que tiene esta regulación autonómica y la falta de un enfoque integral de las energías renovables por parte de la legislación estatal y autonómica. Cfr. también a MARTÍN i ALONSO, Gerard, “De nou sobre la distribució de competències en materia d’energies enovables: aspectes generals i àmbits problemàtics”, *Revista d’Estudis Autonòmics i Federals*, núm. 11, 2010, págs. 317 y ss.

fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía en desarrollo de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de Energías Renovables y Ahorro Energético de Andalucía. Esta Disposición, modificaba sustancialmente en 2011<sup>36</sup>, que, como ha destacado BARRERO RODRÍGUEZ, no se apartaba mucho de lo que establecía la regulación estatal de carácter supletorio y tampoco suponía realmente una simplificación del procedimiento administrativo de autorización<sup>37</sup>.

#### 4. La agilización de la tramitación administrativa de los proyectos de energías renovables en Andalucía

Lo que explica que en 2018, cuando parece que se vuelve a apostar firmemente por las energías renovables en España, se aprobase el Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía que deroga prácticamente en su totalidad el Decreto 50/2008, de 19 de febrero y que prevé, en su artículo 3, la posibilidad de que los proyectos de instalaciones de energías renovables sujetos al régimen retributivo específico que se vayan a construir en Andalucía puedan tramitarse de forma más rápida a través de su Declaración como Inversiones de interés estratégico para Andalucía. Mientras que a los restantes proyectos que no puedan acceder a este régimen primado se les daría en los diversos trámites administrativos un impulso preferente y urgente ante cualquier Administración Pública andaluza.

Más recientemente, el Consejo de Gobierno andaluz en el ya mencionado Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, ha derogado lo poco que quedaba en vigor del Decreto 50/2008, de 19 de febrero<sup>38</sup> y ha introducido cambios relevantes tanto en la Ley de Fomento de Energías Renovables y Ahorro Energético de Andalucía de 2007 como en el citado Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio para simplificar la tramitación de los procedimientos urbanísticos y ambientales de las instalaciones de energías renovables en Andalucía.

Por lo que se refiere a la organización administrativa de la Junta de Andalucía se echa de menos que la Consejería con competencias en materia de energía, que actualmente es la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades no ejerza también las competencias relativas a la lucha contra el cambio climático, que están asignadas a día de hoy a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la misma manera lo que han hecho ya tanto la Comisión Europea como la propia Administración General del Estado.

<sup>36</sup> Por el artículo 4 del Decreto 9/2011, de 18 de enero, por el que se modifican diversas Normas Regulatorias de Procedimientos Administrativos de Industria y Energía.

<sup>37</sup> Vid. Su “Las autorizaciones para la construcción y puesta en funcionamiento en Andalucía de instalaciones energéticas con fuentes renovables”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 78, 2010, págs. 32 y 50.

<sup>38</sup> En la letra m) de su Disposición derogatoria única.

Tampoco se puede comprender fácilmente la actitud mantenida por el actual Gobierno andaluz en relación con la crisis de la empresa privada ABENGOA, con sede en Sevilla, que durante mucho tiempo ha sido líder mundial en innovación en tecnologías de energías renovables, particularmente en el ámbito solar térmico, y que tanta importancia económica tiene para Andalucía. Sin desconocer, por supuesto, la complejidad que rodea a la situación financiera y económica de este entramado empresarial y su delicado encaje jurídico, en mi opinión la implicación del ejecutivo andaluz en la búsqueda de su viabilidad económica debería haber sido mucho más activa<sup>39</sup>.

#### IV. LAS ENERGÍAS RENOVABLES COMO PIEZA CLAVE PARA LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO EN ANDALUCÍA

Andalucía también fue de las Comunidades Autónomas pioneras en la aprobación de una legislación específica para la lucha contra el cambio climático. Tras la Ley catalana 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático, y dos años antes que la Ley estatal, el Parlamento andaluz aprobó, por unanimidad, la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, que ha sido ya objeto de numerosas modificaciones.

Esta Ley andaluza va incluso más allá de la catalana ya que a los instrumentos propios para la lucha contra el cambio climático que diseña, suma, como después haría la Ley balear 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética y luego en 2021 la estatal, previsiones relativas al proceso de transición energética<sup>40</sup>.

El binomio energías renovables y política climática aparece con claridad en la Ley de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía que en su artículo 34 prevé que en 2030 como mínimo, el 35% del consumo final bruto de energía en Andalucía tiene que proceder de energías renovables.

Hay que recordar que cuando se aprobó la Ley andaluza no se había aprobado aún la Directiva (UE) 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables que, como ya se ha visto, fue la que fijó como objetivo global vinculante de la Unión Europea para 2030 la cuota de al menos el 32 % del consumo final bruto de energía ni tampoco la Ley estatal de

<sup>39</sup> Como, por ejemplo, con su rechazo a colaborar en su rescate. Véase <https://www.economista.es/empresas-finanzas/noticias/10797845/09/20/La-Junta-de-Andalucia-no-aportara-20-millones-a-Abengoa-y-deja-en-el-aire-su-futuro.html>.

<sup>40</sup> Véase a NAVARRO RODRÍGUEZ, “Regulación autonómica de la lucha contra el cambio climático: entre Cataluña, País Vasco y Andalucía”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 2018 ,75, págs. 27-22.

cambio climático y transición energética que lo elevó, siguiendo al PNIEC, hasta como mínimo el 42%.

No obstante, en el Plan Andaluz de Acción por el Clima 2021-2030 (PAAC 2021-2030), que ha sido aprobado por el Consejo de Gobierno andaluz mediante el Decreto 234/2021, de 13 de octubre<sup>41</sup> se establece como objetivo para la transición energética que Andalucía aporte a partir de fuentes de energía renovable también al menos el 42% del consumo de energía final bruta en 2030<sup>42</sup>.

El PAAC, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8.1 de Ley de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, es el instrumento general de planificación de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la lucha contra el cambio climático y contiene numerosas previsiones relativas a la expansión de las energías renovables. Como se recoge expresamente en este Plan “*el Gobierno de la Junta de Andalucía está dispuesto a incrementar su esfuerzo liderando la transición energética a través de las energías renovables. Por eso, de cara a la próxima planificación de infraestructuras eléctricas hasta 2026, y en línea con los objetivos establecidos en el Plan Nacional, Andalucía plantea contribuir con 26.000 nuevos megavatios de potencia instalada para alcanzar, al menos, el 45 % de los objetivos que marca el PNIEC, que plantea (tras su última modificación de enero 2020), la incorporación de 58.800 nuevos megavatios de renovables en España para el horizonte de 2030*”<sup>43</sup>.

Por otra parte, la aprobación del PAAC, de conformidad con lo que dispone la Disposición adicional segunda de esta Ley, activa la obligación prevista en su artículo 15 de que los Municipios andaluces aprueben en un año sus correspondientes Planes municipales contra el cambio climático que, entre otros aspectos, tienen que tener como contenido mínimo “*Actuaciones para la sustitución progresiva del consumo municipal de energías de origen fósil por energías renovables producidas in situ*”<sup>44</sup>. Con lo que los Municipios andaluces se van a ver comprometidos, como consumidores de electricidad que son, en su producción a nivel local para lo que la figura de las Comunidades de Energías Renovables constituye un vehículo idóneo<sup>45</sup>.

<sup>41</sup> BOJA, núm. 87, de 23 de octubre de 2021. Se puede consultar en: <https://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal/documents/20151/27181420/PAAC.pdf/e4761b37-e5ea-1204-9364-3f25bbd39be3?t=1635167310439>.

<sup>42</sup> OTE2 (Pág. 231 del Documento del PAAC).

<sup>43</sup> Pág. 137 del Documento del PAAC.

<sup>44</sup> Letra h del artículo 15.2.

<sup>45</sup> *Vid.* GALLEGO CÓRCOLES, Energía comunitaria: de las comunidades de energías renovables y otros retazos en ROSA MORENO J. y VALENCIA MARTÍN, G. (Dirs.), *Derecho y energías renovables*, Thomson-Reuters Aranzadi, 2021, págs. 857-876; GONZÁLEZ RÍOS, “Las «Comunidades energéticas locales» un nuevo desafío para las entidades locales”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, nº 117, 2020, págs. 147-193 y GÜELL, “Un impulso para las comunidades energéticas desde la legislación europea”, *Noticias de la economía pública social y cooperativa = Noticias CIDECE*, nº 66, 2021, págs. 52-54.



El propio PAAC incluye entre sus líneas estratégicas para la mitigación de emisiones y la transición energética una relativa a la diversificación del suministro de energía con la que se apoya la implantación de esquemas de gestión colectiva de la energía como las comunidades energéticas locales<sup>46</sup>.

Por último, el artículo 30 de la Ley de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía regula la inclusión en la contratación del sector público andaluz de consideraciones que promuevan la adaptación y mitigación al cambio climático y la transición hacia un nuevo modelo energético recogiendo entre las medidas mínimas que se tienen que adoptar varias directamente relacionadas con las energías renovables como “d) *La contratación de suministro eléctrico de energía certificada de origen renovable*”, “f) *En los contratos de obra y suministros del sector público se promoverán, al menos, ...; el consumo energético casi nulo en los nuevos proyectos de construcción de instalaciones y edificaciones; la incorporación de fuentes de energía renovable en las instalaciones y edificaciones o terrenos colindantes o adyacentes...*” y “g) *En los contratos de alquiler o adquisición de inmuebles se tendrán en cuenta criterios de adjudicación que incidan en la eficiencia, el ahorro energético y en el uso de energías renovables*”.

## V. MEJORAS REGULATORIAS PARA FACILITAR LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES EN ANDALUCÍA: EL “SALTO” DADO POR LA NUEVA LEY 7/2021, DE 1 DE DICIEMBRE, DE IMPULSO PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA

La expansión de las instalaciones de energías renovables se encuentra en nuestro país, como en el resto del mundo, condicionada por dos importantes “cuellos de botella” que vienen representados por la dificultad del acceso y conexión de estas instalaciones a las redes eléctricas y por su encaje territorial y urbanístico.

En relación con el acceso a las redes de electricidad, tanto de distribución como en su caso de transporte, hay que tener en cuenta que al tener la condición legal de monopolio natural<sup>47</sup>, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), el transporte y la distribución de energía eléctrica tienen carácter de actividades reguladas. Lo que determina que se reserve al Gobierno de España que reglamentariamente garantice “*el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta ley*”. Actualmente, este desarrollo reglamentario

<sup>46</sup> Pág. 137 del Documento del PAAC.

<sup>47</sup> Artículo 2.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

se ha hecho por medio del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica con el que se culmina en la normativa estatal básica una larga serie de recientes modificaciones legales que comenzaron con el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho de la Unión Europea, en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, que reordenó las competencias administrativas en relación con el acceso y la conexión a las redes eléctricas; vino seguida del Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, que adopta medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación en el que se autorizó también al Gobierno para impulsar el proceso de transición justa a reservar a nuevas instalaciones de energías renovables la capacidad de acceso de evacuación de electricidad a la red que se preveía que se liberase con el cierre próximo de instalaciones de energía térmica de carbón o termonuclear en España y, finalmente, cerrada con el importante Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, que aprueba medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica que introdujo una nueva regulación legal del acceso y conexión a las redes para permitir una elevada penetración de las instalaciones de energías renovables<sup>48</sup>.

Como ya se ha visto, la Comunidad Autónoma de Andalucía tenía aprobada una normativa de desarrollo de la entonces existente normativa básica estatal para tratar de priorizar el acceso a las redes de las instalaciones de energías renovables<sup>49</sup> que fue derogada por completo por el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre.

Por lo que se refiere al encaje territorial y urbanístico de las redes eléctricas y también de las instalaciones de energías renovables hay que tener en cuenta que la LSE prevé, en primer lugar, en su artículo 5.1 que la “*planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurren en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes*”. Para el caso de que la ordenación territorial y urbanística no lo hiciera contempla un mecanismo que

<sup>48</sup> Por su parte, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adopta medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 se ocupó de prorrogar los plazos de las autorizaciones de accesos existentes hasta dos meses después del levantamiento del estado de alarma.

<sup>49</sup> Que ha estudiado BARRERO RODRÍGUEZ en “Las autorizaciones para la construcción y puesta en funcionamiento en Andalucía de instalaciones energéticas con fuentes renovables”, op. cit., págs. 21 a 31.

habilita al Gobierno de España, cuando concurren razones de urgencia o excepcional interés público, a imponer su ubicación obligando a las Comunidades Autónomas y a los Municipios a efectuar las modificaciones de sus respectivas planificaciones.

En relación con las instalaciones de producción de electricidad el artículo 53.1 b) de la LSE condiciona su puesta en funcionamiento a que dispongan de la correspondiente “[a]utorización administrativa de construcción, que permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles”<sup>50</sup>. Para que no quede ninguna duda de que estas instalaciones tienen que ser conformes a la ordenación territorial y al planeamiento urbanístico su apartado 6 añade que las autorizaciones administrativas de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas eléctricas se otorgarán “sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente”.

Precisamente uno de los objetivos principales de la Ley de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía fue la de facilitar, desde la perspectiva de la ordenación del territorio y urbanística, la ubicación de las instalaciones de energías renovables. Así, obliga con carácter general tanto a los instrumentos de ordenación del territorio como al planeamiento urbanístico a que garanticen la preferencia respecto de otros usos de la generación y transporte de electricidad procedente de fuente de energías renovables en los terrenos previstos en las áreas preferentes contenidas en los programas territoriales que se tendría que haber creado una vez aprobado el Programa de Fomento de las Energías Renovables que, sin embargo, nunca vio la luz.

Por esta razón, y con esta misma finalidad se promulgó más tarde el Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía que extendió a los proyectos de instalaciones de energías renovables identificadas, o que se identificarán, en Andalucía la posibilidad de que se declarasen Inversiones de interés estratégico para Andalucía con los efectos previstos en la Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta disposición legal fue después modificada puntualmente en dos ocasiones. El Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía restringió su aplicación a aquellos nuevos proyectos que estuvieran lo

<sup>50</sup> Como también hace el artículo 115 b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 diciembre, que regula las Actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

suficientemente maduros<sup>51</sup>; mientras que el reiterado Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre extendió el impulso preferente y urgente que aquella Disposición preveía ante cualquier Administración Pública andaluza, junto a las instalaciones de energías renovables, a “sus infraestructuras de evacuación”.

Pero, sin duda, el avance más importante que se ha producido en la legislación andaluza, en el ejercicio de sus competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, respecto a la implantación en su territorio de las instalaciones de energías renovables ha sido la reciente Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

Esta Ley, que deroga entre otras muchas disposiciones a las anteriores Leyes 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, tiene como uno de sus objetivos prioritarios el de asegurar la sostenibilidad ambiental<sup>52</sup>.

Aparte de las referencias genéricas que respecto a la ordenación del territorio hace en su artículo 2.1 c) relativas a la inclusión en su ámbito como actuaciones, entre otras, a las infraestructuras supralocales para el ciclo de la energía y entre sus fines en su artículo siguiente el de “Facilitar una distribución geográfica de las actividades y de los usos del suelo, armonizada con el desarrollo socioeconómico, las potencialidades existentes en el territorio y la preservación de los recursos naturales y culturales”<sup>53</sup> y también en relación con los fines de la ordenación urbanística el de “Conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado del municipio en términos sociales, culturales, económicos, sanitarios y ambientales, con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida de la población” y el de “Vincular los usos y transformación del suelo, sea cual fuere su titularidad, a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales, asegurando la adecuación e integración paisajística de las actuaciones urbanísticas y de transformación urbanística y el respeto a las normas de protección del patrimonio”<sup>54</sup>; destaca la incorporación expresa que se hace en el artículo 61.2 e), dentro de lo que califica como criterios para la ordenación urbanística, del fomento de las energías renovables en relación con la obligación de incluir las infraestructuras eléctricas como dotaciones de naturaleza

<sup>51</sup> Artículo 26.

<sup>52</sup> Como recoge en su Exposición de Motivos “La irradiación de lo ambiental en el territorio y el urbanismo, incorporando de forma clara la perspectiva de sostenibilidad social, ambiental y económica en todo el proceso de planificación, es uno de los grandes objetivos de la nueva norma. Si bien en los últimos años se han puesto en marcha diferentes iniciativas encaminadas al desarrollo sostenible de nuestros municipios, estas no han llegado a incorporarse de forma eficiente por su grado de dispersión. Es propósito de esta Ley que toda la actividad en materia de suelo se rija por los principios de sostenibilidad y que todos los instrumentos de ordenación incorporen estos principios entre sus determinaciones. En este sentido, cobran especial importancia las medidas contra el cambio climático” (Punto II.1).

<sup>53</sup> Artículo 3.1 c).

<sup>54</sup> Letras a) y b) del artículo 3.2.

pública o privada y el hecho de que establezca que los proyectos de urbanización tengan que garantizar la sostenibilidad energética de la actuación *“fomentando el desarrollo de sistemas urbanos de autoconsumo”*<sup>55</sup>.

Especial importancia reviste la inclusión que se ha hecho expresamente de las energías renovables en el artículo 6 donde se establecen una serie de normas de aplicación directa a toda clase y usos del suelo. De este modo, en su apartado 2 c) se dispone que las construcciones, edificaciones o instalaciones, que tienen que adaptarse al ambiente natural y cultural en que se encuentren, además *“deberán utilizar preferentemente instalaciones de energía renovable y de autoconsumo”*. Añadiendo que *“se consideran adecuadas y proporcionadas aquellas obras e instalaciones necesarias para el ahorro energético y para el funcionamiento de sistemas de energía renovable, salvo que sean incompatibles con el régimen de protección que fuera aplicable, en su caso”*.

Por otra parte, el apartado 4 de este mismo precepto zanja en Andalucía la polémica que existía en el urbanismo acerca de si las instalaciones de energías renovables, como las de energías solar fotovoltaica o termosolar, que se coloquen en espacios públicos o privados o en cubiertas tenían que ser tenidas en cuentas a efectos del cálculo como parámetros urbanísticos de edificabilidad u ocupación. Sobre esta cuestión se había producido ya algún pronunciamiento judicial aislado, como la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo Nº 13 de Barcelona, de 10 de enero de 2012<sup>56</sup>, y se había posicionado, descartando con toda lógica estos efectos, el artículo 54 de la Ley 10/2019, de 22 febrero, de Normas reguladoras de cambio climático y transición energética de las Illes Balears<sup>57</sup> que dispone que *“las instalaciones de producción de energía renovable ubicadas en aparcamientos en suelo urbano o sobre cubierta, así como los soportes y los elementos auxiliares necesarios, no computarán urbanísticamente en ocupación, en edificabilidad, en distancia a linderos ni en altura”*. Ejemplo que ha seguido la LISTA que establece con rotundidad ahora que *“Para garantizar el acceso a las fuentes de energía renovable, las instalaciones de producción podrán ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos, públicos y privados, considerándose compatibles con los instrumentos de ordenación urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos”*. Estableciendo como límite tan solo, como criterio de prudencia, que estas previsiones se aplicarán *“sin perjuicio del régimen de protección que resulte de aplicación y siempre que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones”*.

<sup>55</sup> Artículo 96.2 de la LISTA.

<sup>56</sup> JUR 2012\186516.

<sup>57</sup> Que le dedica su Capítulo III sobre Energías renovables a la Ubicación de las instalaciones de energías renovables.

Con estas previsiones la Ley andaluza se alinea claramente con lo que prevé el vigente Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU) que en su artículo 3 h) recoge entre los fines comunes de las políticas públicas para un medio urbano más sostenible, eficiente y competitivo la priorización de *“las energías renovables frente a la utilización de fuentes de energía fósil y combatir la pobreza energética con medidas a favor de la eficiencia y el ahorro energético”*.

Pero, sin duda, el avance más destacado que se ha introducido en la LISTA para facilitar el encaje urbanístico de las energías renovables ha sido su categorización, en su artículo 21.1, como una actuación ordinaria en suelo rústico. Por sus propias características, las instalaciones de energías renovables que no estén asociadas a edificaciones o a construcciones tiene normalmente que emplazarse en suelo rústico, alejadas de los entornos urbanos, sobre los que no es frecuente que el planeamiento urbanístico general establezca determinaciones concretas. Esto hace que normalmente estas instalaciones requieran de una autorización urbanística excepcional por el interés público o social que entrañan prevista en el último párrafo del artículo 13.1 del TRLSRU y que la Ley andaluza ha desarrollado con la finalidad clara de favorecer la expansión de las energías renovables.

En perfecta coordinación con la aprobación de esta Ley, el Consejo de Gobierno andaluz aprobó poco después el reiterado Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre<sup>58</sup> que ha dado una nueva redacción al artículo 12 de la Ley de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía para, por un lado, regular el alcance que tienen las instalaciones de energías renovables como un uso ordinario en suelo rural, en el que incluyen además las infraestructuras de evacuación y también las de recarga para vehículos eléctricos que se ubiquen en Andalucía y, de otra parte, simplificar la tramitación urbanística de obras en edificaciones e instalaciones en suelo urbano relacionadas con el aprovechamiento térmico, con el autoconsumo eléctrico con energías renovables y con la recarga de vehículos eléctricos.

Por lo que se refiere a las instalaciones de energías renovables en suelo rústico la nueva regulación elimina la exigencia del informe de compatibilidad urbanística tanto para las nuevas instalaciones como para las que se encontraban en tramitación<sup>59</sup>,

<sup>58</sup> El Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre entró en vigor el 18 de diciembre mientras que la LISTA lo haría el siguiente 23 de diciembre.

<sup>59</sup> Esta supresión la realiza en su artículo 54. Cinco que modifica el Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía para sustituir este informe cuando se trata de proyectos de energías renovables por el permiso de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. Por su parte la Disposición transitoria quinta de la LISTA prevé la aplicación del nuevo régimen urbanístico aplicable a las instalaciones de energías renovables a las instalaciones cuyo procedimiento de autorización administrativa estuviera en tramitación.

mantiene su carácter temporal y la exigencia de garantías para la restauración de los terrenos a su estado inicial al finalizar su uso y la obligación de abonar una prestación compensatoria en favor del Municipio donde se vaya a ubicar, salvo las que sean promovidas por las Administraciones Públicas, de como máximo un 10% del importe total de la inversión prevista, excluyendo el valor y los costes asociados a la maquinaria y equipos que se requieran para su implantación efectiva o para su funcionamiento. Mediante Ordenanza Municipal se podrá reducir el porcentaje aplicables a estas prestaciones compensatorias por el uso del suelo rústico<sup>60</sup>.

Con la finalidad de integrar a las instalaciones de energías renovables en el planeamiento urbanístico se prevé ahora expresamente la posibilidad de que se puedan aprobar Planes Especiales para “ordenar las actuaciones vinculadas a la generación de energía mediante fuentes renovables y establecer zonas para su localización”<sup>61</sup>.

Por último, en el nuevo apartado 3 del artículo 12 se sustituye la licencia urbanística por una declaración responsable para las obras en edificaciones e instalaciones existentes en suelo urbano que se destinen a “la instalación de aprovechamiento térmico de energías renovables en viviendas, la instalación de autoconsumo eléctrico con energías renovables de hasta 100 kW, las infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos de hasta 40 kW y las infraestructuras de recarga eléctrica en instalaciones destinadas al suministro de combustibles y carburantes a vehículos”. Con lo que se simplifica extraordinariamente este tipo de instalaciones en entornos urbanos en Andalucía.

En relación con esta última simplificación administrativa hay que tener en cuenta que ya el artículo 138.1 c) de la LISTA había sometido a declaración responsable las obras en edificaciones e instalaciones existentes situadas en suelo rústico, que sean conformes con la ordenación territorial y urbanística o que se encuentren en situación legal de fuera de ordenación, cuando, entre otros aspectos, persigan mejorar sus condiciones de eficiencia energética o integrar instalaciones de energía renovable, siempre que no constituyan obras de nueva planta o produzcan el aumento de la superficie construida.

Finalmente, hay que destacar que la LISTA también ha incorporado la priorización de las energías renovables en la regulación de los instrumentos públicos de intervención en el mercado del suelo. De este modo en su artículo 129.2 d) se habilita a las Administraciones titulares de Patrimonios Públicos del suelo a que sus ingresos se puedan dedicar, entre otras, a la ejecución de actuaciones públicas o al fomento de actuaciones privadas dirigidas al desarrollo de instalaciones de energía

<sup>60</sup> Nuevo Artículo 12.1 de Ley de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

<sup>61</sup> Nuevo Artículo 12.2 de esta Ley.

renovable. También se prevé que los instrumentos de ordenación del territorio y el planeamiento urbanístico puedan efectuar reserva de terrenos, en cualquier clase de suelo, “para la realización de infraestructuras de generación de electricidad con energías renovables o almacenamiento de gestión colectiva”<sup>62</sup>.

— — — — —

La Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro del marco jurídico establecido por el Derecho de la Unión Europea y de la normativa básica estatal, y en el ejercicio de sus competencias estatutarias ha venido conformando todo un régimen jurídico de apoyo a las energías renovables que se ha concretado con la aprobación de un legislación específica aplicable a este sector, la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de Energías Renovables y Ahorro Energético de Andalucía, en la conexión de las políticas climáticas con las energéticas a través de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía y con la mejora de la regulación para favorecer la autorización de los proyectos de energías renovables con el Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía y también su implantación física mediante su muy reciente Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Este marco jurídico propio, aunque limitado, ha permitido a Andalucía ocupar una posición de liderazgo dentro de España en la expansión de las energías renovables.

La Comisión Europea cuando puso en marcha su último paquete energético *Energía limpia para todos los europeos*, ya definitivamente aprobado, parece que recogió el espíritu de la famosa expresión que se atribuye al Maestro CLAVERO ARÉVALO del “café para todos” que en el fondo no es sino el trasunto del principio de igualdad de derechos de todas las personas y de todos los territorios, en este caso llevado al ámbito de la energía. La Unión Europea, en su papel de líder mundial en la lucha contra el cambio climático, ha hecho una apuesta firme, y ya irreversible, en favor de las energías renovables poniéndolas además al alcance de los ciudadanos, y también consumidores de electricidad, impulsando el autoconsumo, la agregación de demanda y el asociacionismo a través de Comunidades de Energías Renovables Locales.

En este ámbito Andalucía tiene un enorme potencial, de más de 300.000 Megavatios (más de 35 veces la capacidad que tiene instalada en la actualidad)<sup>63</sup> que con

<sup>62</sup> Artículo 130.2 b) de la LISTA.

<sup>63</sup> Según se recoge en el Informe elaborado por la Agencia Andaluza de la Energía POTENCIAL DE CENTRALES RENOVABLES EN ANDALUCÍA, 2020 (Disponible en: [https://www.agenciaandaluzadelaenergia.es/sites/default/files/Documentos/Renovables/3\\_2\\_0164\\_20\\_publicacion\\_resumen\\_potencial\\_renovable\\_andalucia.pdf](https://www.agenciaandaluzadelaenergia.es/sites/default/files/Documentos/Renovables/3_2_0164_20_publicacion_resumen_potencial_renovable_andalucia.pdf)).

un marco jurídico propicio como el que ahora mismo tiene y con la financiación de los Fondos *Next Generation* puede hacer que en un periodo relativamente corto de tiempo no solo alcance su autosuficiencia energética sino que, además, sea capaz de exportar energía limpia, como ha proclamado en muchas ocasiones mi Maestro el Profesor PÉREZ MORENO, al resto de España, a los países que integran la Unión Europea y, por qué no, al resto de la Humanidad.

## BIBLIOGRAFÍA

BECKER, F.; CAZORLA, L. M. y MARTÍNEZ-SIMANCAS, J. (Dir.), Tratado de Energías renovables, Volumen I. Aspectos socioeconómicos y tecnológicos, Thomson, 2010.

BLASCO HEDO, E.: “Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética”, Actualidad Jurídica Ambiental, 2019, edición digital.

CRUZ FERRER, J. (Dir) y ZAMORA SANTA BRÍGIDA, I. (Coord.): Energía y derecho ante la transición renovable, Aranzadi-Thomson Reuters, 2019.

DE LA VARGA PASTOR, A.: “Estudio de la ley catalana 16/2017, de 1 de agosto, de cambio climático, y análisis comparativo con otras iniciativas legislativas subestatales”, Revista Catalana de Dret ambiental, vol. 9, núm. 2, 2018, págs. 1-56.

DEL GUAYO CASTIELLA, I.: “El marco jurídico internacional y comunitario de las energías renovables“ en ALENZA GARCÍA, F (Dir.) La regulación de las energías renovables ante el cambio climático, Aranzadi, 2014, págs. 35-58.

DEL GUAYO CASTIELLA, I.: “Seguridad jurídica y cambios regulatorios (A propósito del Real Decreto-ley núm. 1/2012, de 22 de enero, de suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y de supresión de las primas para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica mediante fuente de energía renovables)“, Revista española de Derecho administrativo, nº 156, 2012, págs. 217-254.

DOMINGO LÓPEZ, E.: Régimen jurídico de las energías renovables y la cogeneración eléctrica, Ministerio de Administraciones Públicas, 2000.

GALÁN VIOQUE, R.: “La integración de las energías renovables en el mercado energético”, en GALÁN VIOQUE, R., y GONZÁLEZ RÍOS, I., (Coords), Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020, Aranzadi, 2017, págs. 69-95.

GALÁN VIOQUE, R. y RÍOS GONZÁLEZ, I.; Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020, ed. Thomson-Reuters Aranzadi, 2017.

GALÁN VIOQUE, R.: “El nuevo modelo español de fomento de las energías renovables en el contexto del Derecho de la Unión Europea y de la crisis económica”, en el vol. col. GONZÁLEZ RÍOS, I. (Dir.), Estudios jurídicos hispano-lusos de los servicios en red, ed. Dykinson, 2015, págs. 97-136.

GALAN VIOQUE, R.: “El ocaso de las energías renovables en España. La quiebra del modelo español de fomento de las energías renovables“, En:TAVARES DA SILVA (Organización), Estudos de Direito da energia, Instituto Jurídico. Facultad de Direito da Universidade de Coimbra, 2014, págs. 359-382.

GALLEGO CÓRCOLES, I: Energía comunitaria: de las comunidades de energías renovables y otros retazos en ROSA MORENO J. y VALENCIA MARTÍN, G. (Dir.), *Derecho y energías renovables*, Thomson-Reuters Aranzadi, 2021, págs. 857-876.

GÓMEZ-FERRER RINCÓN, R.: “El déficit de ingresos en el sector eléctrico”, *Revista de Administración pública*, nº 162, 2003, págs. 307-335.

GONZÁLEZ RÍOS, I: “Las «Comunidades energéticas locales» un nuevo desafío para las entidades locales”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, , nº 117, 2020, págs. 147-193.

GONZÁLEZ RÍOS, I.: Régimen Jurídico-Administrativo de las Energías Renovables, Aranzadi-Thomson Reuters, 2011.

GONZÁLEZ RÍOS, I.: Energías renovables y eficiencia energética: política y regulación comunitaria y nacional, en AAVV, *La administración pública entre dos siglos*:(Ciencia de la Administración, Ciencia Política y Derecho Administrativo): Homenaje a Mariano Baena del Alcázar, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2010, págs. 1377-1398.

GONZÁLEZ RÍOS, I.: “Régimen jurídico administrativo de la eficiencia energética en la edificación”. En CAÑIZARES LASO, A. (Coord.), *Estudios sobre derecho de la edificación*, ed. Thomson Reuters Aranzadi, págs. 215-237.

GÜELL, O.: “Un impulso para las comunidades energéticas desde la legislación europea”, *Noticias de la economía pública social y cooperativa = Noticias CIDEC*, nº. 66, 2021, págs. 52-54.

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F. (Dir.): *El Derecho ante el reto del cambio climático*, Aranzadi-Thomson Reuter, 2020.

MARTÍN i ALONSO, G.: De nou sobre la distribució de competències en materia d'energies enovables: aspectes generals i àmbits problemàtics, *Revista d'Estudis Autònoms i Federals*,, núm. 11, 2010, págs. 294 a 351

MINGORANCE MARTÍN, C.: “Energías renovables y riesgo regulatorio: los principios de seguridad jurídica, irretroactividad y protección de la confianza legítima en el ámbito de la producción de energía eléctrica desde fuentes proambientales”, *Revista andaluza de Administración Pública*, nº 87, 2013, págs. 137-185.

MORA RUIZ, M.: *La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables: revisión en el marco de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de abril, de fomento de las energías renovables*, *Revista de Derecho urbanístico y medio ambiente*, nº 257, 2010, págs.167-196.

MORA RUIZ, M.: “La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?”, *Actualidad jurídica ambiental*, núm.32, 2014, págs.. 38-60.

MORA RUIZ, M.: “Las regulaciones autonómicas de las energías renovables”. En: ALENZA GARCÍA, J.F. (Dir.), *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2014, págs. 97-132.

NAVARRO RODRÍGUEZ, P. “Regulación autonómica de la lucha contra el cambio climático: entre Cataluña, País Vasco y Andalucía”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 75, 2018, págs. 22-27.

NEBREDÁ PÉREZ, J. M.: “El régimen especial de producción eléctrica”. En: MUÑOZ MACHADO, Santiago (Dir), *Derecho de la regulación económica*, Iustel, 2010, págs. 381-444.

PÉREZ MORENO, A.: *El Derecho de la Energía*. XV Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2006, págs. 37 y 38.

PÉREZ MORENO, A.: “Las energías renovables”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 55, 2004 págs. 11-64.

PÉREZ-BUSTAMANTE YÁBAR, D.: *Las energías renovables en la unión europea: régimen jurídico*, DYKINSON, S.L., 2012.

REVUELTA PÉREZ, I.: *La regulación de las energías renovables a la luz del Derecho de la Unión Europea*, Thomson Rueter-Aranzadi, 2017,.

REVUELTA PÉREZ, I. y ALONSO MAS, M. J.(Dir): “La regulación de la energía limpia ante la emergencia climática”, Aranzadi-Thomson Reuters, 2021.

RUIZ OLMO, I.: *La regulación de las energías renovables. La electricidad fotovoltaica*”, Tecnos, 2021.

RUIZ OLMO, I.: “El recorte a las energías renovables en la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2014, de 12 de junio: la aparente incompatibilidad del interés general con el de los productores”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, nº 30, 2015, págs. 461-476.

RUIZ OLMO, I.: “Las renovables ante los recientes cambio normativos: el episodio jurisprudencial del RD 1565/2010, que modifica la tarifa retributiva energía fotovoltaica”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 2014, págs.1-20.

RUIZ OLMO, I.: *Electricidad verde en Europa. Especial referencia al marco normativo de la energía fotovoltaica*, Editorial Académica Española, Saarbrücken, 2013, 260 pp.